JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE 2000
Calle 16 Nº 7-39 Piso 3 Edificio Convida Bogotá D. C. – Celular 3214419091
Correo Electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y fecha	:	Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación	:	110013104056-2021-00308
Motivo	:	Acción de tutela
Instancia	:	Primera
Accionante	:	Diego Cárdenas Díaz
Accionada	:	Juzgado Treinta y Seis (36) Penal Municipal con Función de Conocimiento

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por **Diego Cárdenas Díaz**[1], en contra del Juzgado Treinta y Seis (36) Penal Municipal con Función de Conocimiento, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. HECHOS

Manifiesta el accionante que mediante petición del 8 de octubre de 2021, solicitó ante el Juzgado Treinta y Seis (36) Penal Municipal con Función de Conocimiento, copia del acta de incidente de reparación, pero hasta el momento no ha recibido ninguna respuesta.

3. PRETENSIONES

Por los anteriores hechos el accionante reclama el amparo de la prerrogativa fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene al Juzgado Treinta y Seis (36) Penal Municipal con Función de Conocimiento, dar respuesta a su solicitud.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 17 de noviembre de 2021 la acción constitucional fue recibida en este Despacho Judicial[2], el mismo día se avocó el conocimiento[3], y se ordenó correr traslado del escrito de tutela al accionado a fin de garantizarle los derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción que le asisten dentro del trámite constitucional de la referencia.

5. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

5.1. Juzgado Treinta y Seis (36) Penal Municipal con Función de Conocimiento[4].

El Despacho informó que la parte interesada, para el caso, la víctima, señora Magda Jael Campos Barragán, por intermedio de apoderado, solicitó apertura de incidente de reparación integral, por lo cual se señaló el 2 de octubre de 2020, como fecha para la verificación de la primera audiencia. Pero, el mismo apoderado, doctor Germán Orlando Villanueva, manifestó la voluntad de no intentar dicho trámite incidental, por lo que, mediante decisión del 15 de septiembre de 2020, se admitió el desistimiento y, consecuencialmente, se ordenó el archivo definitivo de las diligencias. Y, el 19 de noviembre se le comunicó esto al señor **Diego Cárdenas Díaz**, con el envío de la copia de la decisión del 15 de septiembre de 2020.

---

[1] Identificado con cedula de ciudanía No 80.138.703 de Bogotá, .Correo electrónico: dietocardenas@gmail.com Celular: 3209040068
[2] Numeral 3 carpeta digital SaharePoint.
[3] Numeral 4 carpeta digital SaharePoint
[4] Numeral 7 carpeta digital SaharePoint.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, las reglas previstas en el numeral 2 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021[5] este Despacho, es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[6] y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[7]. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección, es el señor **Diego Cárdenas Díaz**, quien siente vulnerado su derecho fundamental de petición y el accionado Juzgado Treinta y Seis (36) Penal Municipal con Función de Conocimiento es quien presuntamente afectó dicha prerrogativa.

6.4. Caso Concreto.

En el asunto puesto a consideración del Despacho, se tiene que el señor **Diego Cárdenas Díaz**, interpuso acción de tutela en busca de la protección de su derecho fundamental de petición, teniendo como pretensión que se ordene Juzgado Treinta y Seis (36) Penal Municipal con Función de Conocimiento, dar respuesta de fondo a su solicitud elevada el 8 de octubre de 2021.

En ese sentido, se tiene que el derecho de petición, frente al cual la accionante reclama protección, es una prerrogativa de carácter fundamental que se encuentra consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política, y, por tanto, no genera discusión alguna que la vía por la cual se pueda dar protección a este es la constitucional. Así se ha referido la Corte Constitucional en línea jurisprudencial al señalar que los componentes de la garantía fundamental de petición, de conformidad con la estructura de la misma, son:

> *"La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características: (i) Que sea oportuna; (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados. (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario"*[8].

Y en ese mismo sentido ha indicado:

> *"Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión;*

[5] Modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 1069 de 2015, que compiló las disposiciones del Decreto 1382 de 2000.
[6] Aprobado mediante Ley 74 de 1968.
[7] Aprobado mediante Ley 16 de 1972.
[8] Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2020.

(ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado. "Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario."[9].

De lo anterior, se colige que la jurisprudencia constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido, como el alcance del derecho de petición y, como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera ***i)*** efectiva; ***ii)*** conducir a la solución; o en su defecto; y, ***iii)*** procurar al esclarecimiento de lo solicitado en el derecho de petición. Es decir, la respuesta ha de ser puntual, precisa y pertinente, lo que implica que no pueden adoptarse contestaciones evasivas, vagas y que no ofrezcan una solución concreta al pedimento del accionante.

Luego, la falta de respuesta, o aquellas que incumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 Superior condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos y fundamentales.

En cuanto a la oportunidad que tienen las entidades para la contestación de la petición, el término previsto es de 15 días siguientes a su recepción, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y 10 días cuando se solicita la expedición de copias. Sin embargo, con ocasión de la actual pandemia de Covid 19, mediante el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, se amplió dicho término a 30 días hábiles, plazo que se mantendrá mientras esté vigente la emergencia sanitaria y que cobija a las entidades públicas y particulares, según lo establecido en Control Constitucional de la norma (Boletín N° 116 de la Corte Constitucional).

En el caso sub-examen se encuentra acreditado que 8 de octubre de la anualidad, el señor **Diego Cárdenas Díaz**, vía correo electrónico elevó petición ante Juzgado Treinta y Seis (36) Penal Municipal con Función de Conocimiento, a través del cual solicitó copia del acta de audiencia de Incidente de Reparación Integral.

[9] *Ibidem.*

Durante el trámite tutelar el Juzgado accionado manifestó que el apoderado de las víctimas desistió del incidente de reparación integral, por tal motivo, mediante auto del 15 de septiembre de 2020, se aceptó el desistimiento y se procedió a archivar las diligencias. De lo cual, se envió copia, vía correo electrónico al accionante, y aportó constancia de ello.

Situación que fue verificada con la comunicación telefónica entablada por la Secretaria del Despacho, con el señor **Diego Cárdenas Díaz**, quien dijo que en su correo recibió el auto.

De acuerdo con lo expuesto, el hecho vulnerador que motivo la interposición de esta acción constitucional se encuentra superado, por lo cual carecería de objeto una orden en tal sentido. Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado: *"... que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela"[10].

En consecuencia, se **negará** el amparo reclamado por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO, - LEY 600 DE 2000-** administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por **DIEGO CÁRDENAS DÍAZ,** por haber operado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, en este momento de emergencia sanitaria se deberán utilizar comunicaciones electrónicas y telefónicas, así como la información registrada en la página web de la Rama Judicial en el espacio destinado para ese Juzgado[11].

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

YESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez

[10] Sentencia T-011 de 2016.
[11] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-penal-del-circuito-de-bogota-ley-600-de-2000/39